



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 15 Ordinaria de 9 de mayo de 1997

### MINISTERIOS

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

Resolución No. 29

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No.133

Resolución No.134

Resolución No.135

Resolución No. 136

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Resolución No.053

Ministerio del Transporte

Resolución No.97

Resolución No.66

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 9 DE MAYO DE 1997 AÑO XCV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,  
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 15 — Precio \$9.10

Página 225

### MINISTERIOS

#### CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE RESOLUCION No. 29-97

**POR CUANTO:** Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 21 de abril de 1994 quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente.

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 2317 adoptado por el Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, en su Acápite TERCERO Numeral 4, entre las atribuciones y funciones de los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, faculta a quien resuelve para "dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás Organismos, los Organos Locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

**POR CUANTO:** Mediante la Resolución Nro. 25 de 1ro. de septiembre de 1973 dictada por el Presidente de la Comisión Nacional de Colaboración Económica y Científico-Técnica, se dispuso cambiar la denominación del hasta entonces Centro de la Propiedad Industrial por el de **Oficina Nacional de Inversiones, Información Técnica y Marcas**, reconocido por las siglas de ONIITEM.

**POR CUANTO:** Por Decreto-Ley Nro. 31 de 10 de enero de 1980, se dispuso el traslado de la ONIITEM del extinguido Comité Estatal de Ciencia y Técnica, para la Academia de Ciencias de Cuba, actual Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto-Ley Nro. 147 de 21 de abril de 1994 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado".

**POR CUANTO:** La Dirección de la ONIITEM, con el visto bueno del Presidente de la Agencia de Información de este Ministerio de la cual es integrante, ha fundamentado la conveniencia de renombrar esta Oficina con la finalidad de que su identificación se corresponda más integralmente con sus actuales funciones y que esta nueva denominación, se atempere a los términos más comunes con los que se conocen internacionalmente las instituciones dedicadas al ámbito de la actividad de la Propiedad Industrial, lográndose con ello, además, la

transparencia del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado Cubano en el marco del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas.

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Disponer, que a partir de la publicación de la presente, la actual Oficina Nacional de Inventiones, Información Técnica y Marcas (ONIITEM), se denomine **OFICINA CUBANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**, identificándose con las siglas OCPI.

**SEGUNDO:** Derogar la Resolución No. 25 de 1ro. de septiembre de 1973 dictada por el entonces Presidente de la Comisión Nacional de Colaboración Económica y Científico-Técnica y cuantas otras disposiciones de igual e inferior jerarquía se opongan a lo que por la presente se dispone.

**TERCERO:** Notifíquese a la dirección de la **OFICINA CUBANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL** y comuníquese a los Viceministros, al Presidente de la Agencia de Información, a los Delegados Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud y a la Dirección de Recursos Humanos, todos pertenecientes a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y a cuantas otras personas naturales y jurídicas corresponda conocer lo dispuesto.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

**DADA,** en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la ciudad de La Habana a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

**Dra. Rosa Elena Simeón Negrín**  
Ministra de Ciencia, Tecnología  
y Medio Ambiente

#### COMERCIO EXTERIOR

##### RESOLUCION No. 133 de 1997

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política

del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** Por la Resolución No. 507, de 25 de octubre de 1995, dictada por el que resuelve, fue establecido el procedimiento para solicitar la autorización requerida para el otorgamiento de contratos de comisión para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación.

**POR CUANTO:** La empresa CUBAMETALES ha formalizado, según el procedimiento establecido, solicitud de autorización para otorgar un contrato de comisión con la compañía holandesa TRAFIGURA BEHEER, para la venta, en consignación, de las mercancías de importación que en la propia solicitud se detallan.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar a la empresa CUBAMETALES para otorgar un contrato de comisión con la compañía holandesa TRAFIGURA BEHEER para la venta, en el territorio nacional, de mercancías importadas en consignación, consistentes en:

- Fundiciones en bruto y especular en lingotes, bloques u otras formas primarias;
- Productos laminados planos de acero sin alear, laminado en caliente;
- Barras de acero sin alear;
- Perfiles de acero sin alear;
- Tubos de cobre;
- Aluminio en bruto;
- Chapas y tiras de aluminio;
- Plomo en bruto;
- Zinc en bruto;
- Tubos de acero galvanizados;
- Otros metales ferrosos y no ferrosos.

**SEGUNDO:** La empresa CUBAMETALES viene obligada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 45, dictada por el que resuelve en fecha 14 de febrero de 1994, a reportar mensualmente a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación la información estadística de las mercancías importadas que permanecen en los almacenes bajo el régimen de Consignación a su cargo, según el modelo establecido en la precitada Resolución.

**DISPOSICION ESPECIAL**

**UNICA:** Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en el Apartado Primero a otorgar Contrato de Comisión, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Contratos de Comisión, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

De no proceder a la inscripción en el plazo establecido en esta Disposición Especial, se entenderá por desistido el interés de otorgar el Contrato de Comisión en cuestión y por anulada la autorización por la presente concedida.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución al interesado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios,

al Ministerio del Comercio Interior, a la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

**DADA** en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 134 de 1997**

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la compañía española GIRBAU, S.A.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la compañía española GIRBAU, S.A.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la compañía GIRBAU, S.A. en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Maquinarias y equipos para lavanderías y tintorerías, partes y piezas de repuesto;
- Productos de limpieza para el lavado textil (detergentes para el lavado textil).

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en España, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

#### RESOLUCIÓN No. 135 de 1997

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2321, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 23 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española Suministros Eléctricos ERKA, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española Suministros Eléctricos ERKA, S.L. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades

Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía Suministros Eléctricos ERKA, S.L. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

—Materiales eléctricos de alta y baja tensión.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en España, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del

Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

**RESOLUCION No. 136 de 1997**

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española INTORD, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española INTORD, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía INTORD, S.A. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:  
—Productos de ferretería industrial.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**DISPOSICION ESPECIAL**

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Regis-

tro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas y a la Oficina Comercial de la República de Cuba en España, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Nacional de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**

Ministro del Comercio Exterior

**COMUNICACIONES**

**RESOLUCION No. 053/97**

POR CUANTO: Por Acuerdo No. 2834 de 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros (CECM), se faculta al Ministerio de Comunicaciones para disponer, regular y supervisar la emisión, distribución, circulación, vigencia, valor nominal y demás características de las especies postales.

POR CUANTO: Por la Resolución Ministerial No. 62 de fecha 30 de junio de 1996, que contempla la planificación de emisiones de sellos de correos para el año 1997, entre otras, se autoriza la confección de emisiones de sellos aunque no estén consideradas en el Plan de Emisiones Postales que por ella misma se dispone.

POR CUANTO: El sello de correos es un vehículo idóneo para divulgar hechos o factores naturales de importancia, como es el "50 ANIVERSARIO DE LA ASOCIACION CUBANA DE LAS NACIONES UNIDAS", se ha aprobado una emisión con tal propósito.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Disponer que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a conmemorar el "50 ANIVERSARIO DE LA ASOCIA-

CIÓN CUBANA DE LAS NACIONES UNIDAS", con el siguiente valor y cantidad:

342.060 Sellos de 65 ctvos. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño la bandera cubana y el logotipo de Naciones Unidas.

SEGUNDO: El Viceministro a cargo de la actividad postal, por conducto del Director de Correos, señalará el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a las Empresas COPREFIL y de Correos de Cuba. Ambos dirigentes quedan encargados de velar por el cumplimiento de lo dispuesto.

TERCERO: Comuníquese el presente instrumento jurídico a los viceministros; notifíquese al Director de Correos y, por su conducto, a cuántas personas naturales y jurídicas deban conocerla. Archívese el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones y extiéndase copias certificadas al Viceministro del Área No. 2 del Ministerio de Justicia, para su registro.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de febrero de 1997.

G.B. Silvano Colás Sánchez  
Ministro de Comunicaciones

## TRANSPORTE

### RESOLUCION NUMERO 97-97

FOR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147 "DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO" adoptado por el CONSEJO DE ESTADO el 21 de abril de 1994, EL COMITE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE MINISTROS por el acuerdo 2832 de 25 de noviembre de 1994, aprobó con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la Organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su apartado SEGUNDO expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo, fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima; que tiene las atribuciones y funciones que se relacionan en el propio apartado, entre las que se encuentran en su numeral 3) las de: "conceder, limitar, suspender o cancelar las licencias y permisos para la prestación de cualquier servicio de transporte operado por el sector estatal y privado en todo el territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales conforme al procedimiento establecido".

FOR CUANTO: El propio órgano de Gobierno por el acuerdo número 2817 de igual fecha que la referida en el FOR CUANTO precedente y por los mismos fundamentos, aprobó los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, además de los que les confiere la Constitución de la República, entre los que se encuentran las de: "dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del

organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: El Consejo de Estado adoptó, con fecha 26 de noviembre de 1996, el Decreto Ley No. 168, "SOBRE LA LICENCIA DE OPERACION DE TRANSPORTE", el que en su Disposición Final Primera facultó al Ministro del Transporte a dictar su Reglamento y las disposiciones complementarias que garanticen su cumplimiento.

POR CUANTO: Por acuerdo del CONSEJO DE ESTADO de fecha 6 de marzo de 1997 el que resuelve fue promovido al cargo de Ministro del MINISTERIO DEL TRANSPORTE.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas

### Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el siguiente

## REGLAMENTO DE LA LICENCIA DE OPERACION DE TRANSPORTE

### CAPITULO I DEFINICIONES

ARTICULO 1.—A los efectos de este Reglamento los términos que a continuación se relacionan tienen el siguiente significado:

- a) Licencia: Licencia de Operación de Transporte.
- b) Operador de Medios o de Instalaciones del Transporte: persona natural o jurídica que dispone de medios o de instalaciones del transporte y que ejerciendo su dirección o conducción los explota en la prestación de servicios del transporte.
- c) Porteador: persona natural o jurídica que se compromete a prestar servicios de transportación de cargas o de pasajeros a cambio del pago de una remuneración. El Porteador puede ser una persona que opera medios de transporte o una persona que no opera medios de transporte.
- d) 1. Transportación de Cargas: es la actividad de trasladar mercancías, objetos y bienes materiales de un lugar a otro en medios de transporte habilitados a tales fines, por vías terrestres, marítimas o fluviales.
2. Transportación de Pasajeros: es la actividad de trasladar personas de un lugar a otro, en medios de transporte habilitados a tales fines, por vías terrestres, marítimas o fluviales.

La transportación de cargas o de pasajeros puede realizarse de forma unimodal o multimodal.

La transportación unimodal es aquella en la que el porteador utiliza un solo modo o sistema de transporte para transportar las cargas o las personas desde su origen hasta su destino.

La transportación multimodal es aquella en la que el porteador, actuando a nombre propio, se responsabiliza por la transportación de las cargas o de las personas, desde su origen hasta su destino, utilizando más de un modo o sistema de transporte en virtud de un contrato o documento multimodal único amparando la transportación integralmente

de origen a destino, para lo cual se contratan y se hacen ejecutar las operaciones que se requieran.

e) Servicios auxiliares o conexos del transporte: son los servicios técnicos y comerciales que facilitan, complementan y garantizan el traslado de las cargas o las personas en los medios de transporte. Estos son:

1. Servicios de auxilio, mantenimiento o de reparación de medios de transporte: son servicios técnicos dirigidos al rescate y la preservación de las facultades y aptitudes de los medios de transporte para trasladar cargas o personas. Estos servicios pueden ser de salvamento, remolque, izaje, varada o reflote, mantenimiento en general, servicios de ponchera, y aire, de reparación y sustitución de partes, piezas, agregados o sistemas de medios de transporte.
2. Servicios de operación de garajes o servicentros: son servicios técnicos que consisten en el suministro de combustibles, suministro y cambio de aceites lubricantes y demás líquidos, sustitución de piezas y accesorios, servicios de ponchera y aire, fregado y engrase y mantenimiento en general a medios de transporte, en instalaciones habilitadas para tales fines.
3. Servicios de operación de medios de transporte: son servicios especializados que consisten en la explotación de medios del transporte, ejerciendo la dirección o conducción de los mismos, en la realización de actividades del transporte.
4. Servicios de practicaaje: son los servicios de asesoramiento que presta el práctico a los capitanes de buques o patrones de embarcaciones durante el pilotaje y las maniobras realizadas en las zonas marítimas, con el objetivo de conducir el buque o la embarcación sin riesgo, a flote y segura, al lugar que se haya solicitado.
5. Servicios de operación de terminales portuarias de cargas o de pasajeros: son servicios de atraque y de atención a buques y embarcaciones para la transferencia o transbordo de cargas, su clasificación y su almacenamiento transitorio, o para el traslado de personas entre buques o embarcaciones y tierra o hacia otros medios de transporte, en instalaciones o superficies marítimas y fluviales habilitadas.
6. Servicios de operación de marinas; son servicios portuarios especializados de atraque y de atención a embarcaciones turísticas, de recreo y deportivas que se prestan en instalaciones o superficies marítimas o fluviales habilitadas a tales fines y que pueden incluir la operación y el alquiler de las embarcaciones.
7. Servicios de operación de terminales o estaciones terrestres de cargas: son servicios que se prestan en instalaciones habilitadas como centros de carga y descarga, para que los medios de transporte terrestre puedan estacionarse a fin de efectuar el transbordo de las mercancías de

un medio a otro, su clasificación y su almacenamiento transitorio.

8. Servicios de operación de terminales o estaciones terrestres de pasajeros: son servicios que se prestan en instalaciones habilitadas a tales fines para que los medios de transporte terrestre puedan estacionarse y los pasajeros puedan subir o bajar de ellos y recibir las atenciones que requieran.
9. Servicios de estacionamiento o parqueo, de atraque y de fondeo de medios de transporte: son servicios que se prestan a los medios de transporte y que consisten en garantizar su permanencia segura y sin riesgos en un lugar público con acceso para su entrada y salida sin interferir el tránsito u otras operaciones.
10. Servicios de alquiler o renta de medios de transporte: son servicios de alquiler de medios de transporte para su operación o conducción por parte del cliente.
11. Servicios de agencia de reservación y ventas de pasajes: son servicios comerciales que consisten en contratar o reservar espacios en un medio de transporte para efectuar la transportación de pasajeros.
12. Servicios de operación de contenedores: son servicios que consisten en el alquiler o arrendamiento de contenedores para realizar la transportación de las cargas.
13. Servicios de agencia de fletamento de buques: son servicios comerciales especializados que consisten en la contratación de buques o espacios de éstos para garantizar el transporte marítimo o fluvial de las cargas.
14. Servicios de agencia de buques: son servicios comerciales especializados que consisten en representar y actuar a nombre del propietario, armador u operador de un buque ante las autoridades y entidades del lugar hacia donde éste navega o permanece. Estos servicios pueden incluir la organización de las operaciones a realizar por el buque, tales como: la preparación y tramitación de la documentación que corresponda; el suministro de provisiones y servicios requeridos por éste; las operaciones de carga y descarga; el cobro o pago de los fletes y gastos, la adquisición de cargas y el embarque de éstas.
15. Servicios de revisión técnica de medios del transporte: son servicios técnicos especializados consistentes en revisar, diagnosticar, clasificar y certificar las facultades y condiciones técnicas de los medios de transporte para efectuar la transportación de las cargas o las personas, dentro de las normas de explotación y de seguridad establecidas. Estos servicios incluyen la identificación, clasificación y definición de las deficiencias, irregularidades, daños o averías que limitan o impiden la explotación de esos medios.

16. Servicios transitarios o de agencia de expedición de cargas: son servicios comerciales especializados que se prestan a un cliente, a nombre propio o de él y que consisten en reservar espacio en un medio de transporte o en conseguir o agenciar cargas para éste, así como en organizar y coordinar las operaciones relacionadas con la transportación de las cargas. Estos servicios pueden incluir la recepción y la entrega, el alquiler de contenedores, la transportación, el almacenaje, la carga y la descarga, el agrupe y desagrupe de mercancías, el intercambio de información, la preparación y tramitación de documentos para la transportación, la concertación de contratos y la liquidación de gastos.
- f) Servicio municipal o local: el que se presta dentro de los límites de una localidad o municipio. Puede abarcar municipios limítrofes por necesidad del servicio.
- g) Servicio provincial o intermunicipal: el que se presta entre municipios dentro de los límites de una provincia. Puede abarcar provincias limítrofes por necesidad del servicio.
- h) Servicio nacional o interprovincial: el que se presta a varias provincias o abarcando todo el territorio nacional.
- i) Servicio urbano: transporte de pasajeros que se presta dentro de los límites de una ciudad.
- j) Servicio suburbano: transporte de pasajeros que se presta para vincular una ciudad con zonas urbanas aledañas a ella.
- k) Servicio interurbano: transporte de pasajeros que se presta para vincular dos o más ciudades de una provincia.
- l) Servicio rural: transporte de pasajeros que se presta para vincular zonas rurales de un municipio o de una provincia. Este servicio puede ser de fácil o de difícil acceso.
- m) Servicio en aguas interiores, puertos y bahías: el que se presta en el transporte marítimo y fluvial dentro de los límites de un puerto o de una bahía, de ríos, lagos y presas.
- n) Servicio de cabotaje: el que se presta en el transporte marítimo entre puertos del territorio nacional.
- fi) Servicio internacional o de travesía: el que se presta en el transporte marítimo desde puertos nacionales hacia puertos de otros países y viceversa y entre puertos de otros países.
- o) Servicio especial: el que se presta con medios especializados o convencionales dedicados a este servicio, bajo contrato o condiciones específicas, con calidad, rapidez y facilidades superiores o diferentes a las normales.
- p) Servicio de línea regular: el que se presta de forma continuada y estable en una línea o ruta específica, con escalas e itinerario fijo y con tarifas preestablecidas.
- q) Servicio de alquiler: el que se presta mediante la puesta de la capacidad del medio de transporte a disposición del cliente, para realizar una o varias transportaciones, o por un tiempo determinado, sin estar sujeto a un itinerario fijo.
- r) Servicio expreso: transporte de carga fraccionada, embalada en bultos o paquetes, que requiere de cuidados extraordinarios o adicionales a los normales, que se realiza con medios de transporte habilitados a tales fines y que se desplazan en tiempos inferiores o similares a los del servicio regular y que puede incluir la recogida y la entrega a domicilio, a solicitud del cliente.
- s) Servicio de transportación de obreros: es un servicio especializado para el traslado de los trabajadores desde y hacia sus respectivos centros de trabajo.
- t) Servicio de transportación escolar: es un servicio especializado para el traslado de escolares o estudiantes desde y hacia los centros educacionales y para concurrir a actividades del sistema de formación educacional.
- u) Servicio de mudanzas: es un servicio especializado para la transportación de bienes en uso, tales como muebles y enseres del hogar y de oficinas, efectos personales, útiles de espectáculos, equipos y otros, que incluye la manipulación en los puntos de origen y de destino.
- v) Servicio de transportación sanitaria: es un servicio especial que se presta para el traslado de personas enfermas, accidentadas o por cualquier razón sanitaria, en vehículos habilitados al efecto.
- w) Servicio de transportación necrológica o fúnebre: es un servicio especial que se presta para el traslado de cadáveres en vehículos habilitados al efecto, así como de materiales y objetos relacionados con los servicios necrológicos.
- x) Servicio de transportación de valores: es un servicio especial que se presta para el traslado de cargas de alto valor en vehículos habilitados al efecto y que requiere de protección y de cuidados especiales.
- y) Servicio de recogida y transportación de basuras: es un servicio especial que se presta para la recogida y el traslado de basuras y desechos en medios de transporte habilitados al efecto.

## CAPITULO II

### DE LA LICENCIA Y LOS SERVICIOS QUE ESTA AMPARA

ARTICULO 2.—La Licencia faculta a su titular a prestar un servicio del transporte de cargas; o del transporte de pasajeros; o un servicio auxiliar o conexo del transporte; de la clasificación, en el lugar y con los medios que en ella se describen, dentro de las normas y demás regulaciones oficiales vigentes. La prestación de forma simultánea de diferentes tipos de servicios del transporte requiere de la obtención de las correspondientes Licencias que los autoricen.

ARTICULO 3.—Los servicios del transporte que requieren de una Licencia para su prestación son los siguientes:

- a) Los servicios de transportación de cargas o de pasajeros que se presten utilizando cualquier medio de transporte por carreteras, por ferrocarril o por vía marítima o fluvial.
- b) Los servicios auxiliares o conexos del transporte siguientes:
1. Servicios de auxilio, mantenimiento o reparación de medios de transporte.
  2. Servicios de operación de servicentros.
  3. Servicios de revisión técnica de medios de transporte.
  4. Servicios de operación de medios de transporte.
  5. Servicios de alquiler o renta de medios de transporte.
  6. Servicios de estacionamiento de medios de transporte.
  7. Servicios de operación de terminales o estaciones terrestres de carga o de pasajeros.
  8. Servicios de operación de terminales portuarias de cargas o de pasajeros.
  9. Servicios de operación de marinas.
  10. Servicios de agencia de reservación y ventas de pasajes.
  11. Servicios de operación de contenedores.
  12. Servicios de practicaaje.
  13. Servicios de agencia de fletamento de buques.
  14. Servicios de agencia de buques.
  15. Servicios transitarios o de agencia de expedición de cargas.

A los efectos de la Licencia, cada tipo de servicio auxiliar o conexo se individualiza atendiendo a sus características específicas.

**ARTICULO 4.** Los servicios del transporte se clasifican de la siguiente forma:

- a) Atendiendo a su objeto, en:
1. Servicios de transportación de cargas.
  2. Servicios de transportación de pasajeros.
  3. Servicios auxiliares o conexos al transporte.

Estos servicios se subdividen atendiendo a la especialización por sectores, ramas, actividades, entidades o grupos sociales, a los cuales éstos se prestan.

Los servicios de transportación de cargas se subdividen a la vez en función de las propiedades de las cargas y de su embalaje.

- b) Atendiendo al medio en que éstos se prestan, en:
1. Transportación por carreteras.
  2. Transportación por ferrocarril.
  3. Transportación por vía marítima o fluvial.

A la vez, estas transportaciones se subdividen según el tipo de medio en específico que se utilice.

- c) Atendiendo a su extensión geográfica, en:
- Para la transportación por carreteras y por ferrocarril, en:
    1. Servicio municipal o local.
    2. Servicio provincial o intermunicipal.
    3. Servicio nacional o interprovincial.

En la transportación de pasajeros estos servicios se subdividen en: urbano, suburbano, interurbano y rural, de fácil o difícil acceso.

- Para la transportación marítima y fluvial, en:

1. Servicio en aguas interiores, puertos y bahías.
2. Servicio de cabotaje.
3. Servicio internacional o de travesía.

d) Atendiendo a las formas o modalidades de prestación, en:

1. Servicio especial.
2. Servicio regular.
3. Servicio de alquiler.
4. Servicio expreso.

Dentro del servicio especial se diferencian además por su objeto los siguientes servicios:

1. Servicio de transportación al turismo y la extranjería.
2. Servicio de transportación de obreros.
3. Servicio de transportación escolar.
4. Servicio de transportación de mudanzas.
5. Servicio de transportación de valores.
6. Servicio de transportación sanitaria.
7. Servicio de transportación necrológica o fúnebre.
8. Servicio de transportación de basuras y desechos.

**ARTICULO 5.**—Se otorgan tres clases de Licencias:

- a) Licencia para Servicios Públicos.
- b) Licencia para Servicios Limitados, y
- c) Licencia para Servicios Propios.

**ARTICULO 6.**—Las Licencias para Servicios Públicos se otorgan a personas jurídicas y a personas naturales, para prestar servicios del transporte, de la clasificación autorizada, a cualquier cliente, a cambio del pago de una remuneración.

Estas Licencias se otorgan con carácter exclusivo a personas que vayan a dedicarse profesionalmente a la prestación de servicios públicos del transporte y que ofrezcan las mejores posibilidades de satisfacer las demandas con los sistemas o medios de transporte más eficientes y siempre que el servicio a prestar no sea coincidente o interfiera la prestación de otros servicios ya autorizados, a menos que por razones de interés o necesidad económica o social ello resulte conveniente.

**ARTICULO 7.**—Las Licencias para Servicios Limitados se otorgan a personas jurídicas para prestar servicios del transporte, a una o a varias entidades, a una rama o sector o a un determinado grupo social, a cambio del pago de una remuneración.

Estas Licencias se otorgan en función del objeto o razón social del solicitante y en los casos en que su demanda no pueda ser satisfecha por los servicios públicos.

**ARTICULO 8.**—Las Licencias para Servicios Propios se otorgan a personas jurídicas y a personas naturales para satisfacer necesidades propias, en el territorio nacional, sin mediar remuneración por ellos.

**ARTICULO 9.**—La Licencia para un Servicio Propio que se solicite por una persona natural, para un vehículo de motor, con capacidad de 3500 kilogramos o más, se otorga solamente en los casos en que el propietario del vehículo sea pequeño agricultor y vaya a destinar el vehículo a la transportación de la producción, de los insumos, medios e instrumentos necesarios de la actividad que desarrolla.

En estos casos el solicitante de la Licencia debe acre-

ditar su condición de pequeño agricultor, mediante un Hago Constar del Presidente del Organismo Municipal de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños del municipio de su residencia.

**ARTICULO 10.**—Las Licencias para prestar servicios del transporte que se otorgan a los operadores de los medios e instalaciones amparan los servicios propios de transportación de insumos, del personal empleado y de los servicios auxiliares o conexos requeridos para el aseguramiento de la actividad, excepto los de fletamento de buques, siempre que dichos servicios se presten con los medios e instalaciones amparados por la Licencia.

**ARTICULO 11.**—Las Licencias para prestar servicios transitarios, o de agencia de expedición de cargas no amparan el fletamiento de buques ni la operación de medios o instalaciones del transporte.

**ARTICULO 12.**—Las personas naturales únicamente podrán poseer a su nombre una Licencia para operar un solo medio de transporte en servicios de transportación de cargas o en el de pasajeros.

**ARTICULO 13.**—La persona natural que obtenga una Licencia para operar un camión o una embarcación podrá auxiliarse de ayudantes, los que deberán ser registrados previamente en la Licencia.

**ARTICULO 14.**—Se excluye del otorgamiento de Licencias para prestar servicios públicos del transporte a los dirigentes políticos y administrativos, militares, funcionarios, jueces, fiscales, o los que ostenten cualquier cargo público similar por designación o elección.

**ARTICULO 15.**—El otorgamiento de Licencias para prestar servicios públicos del transporte a profesionales universitarios en activo se atenderá a las disposiciones que respecto a su sistema dicten los Organismos de la Administración Central del Estado donde dichos profesionales laboran, en cuanto a requerimientos y obligaciones adicionales que éstos deberán cumplimentar, así como a las autoridades facultadas para autorizarlos.

**ARTICULO 16.**—La Licencia es intransferible y se otorga, a solicitud fundamentada del interesado, para prestar un servicio de transporte, durante un plazo de tiempo determinado o por tiempo indefinido y se renueva dentro de los plazos que se den a conocer por el Ministerio del Transporte.

**ARTICULO 17.**—El otorgamiento de Licencias puede suspenderse o limitarse en relación a determinados servicios o dentro de determinados territorios, en dependencia del comportamiento de la oferta y la demanda y de los requerimientos del desarrollo de los distintos sistemas de transporte.

### CAPITULO III DEL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA Y SUS COMPROBANTES

**ARTICULO 18.**—La Unidad Estatal de Tráfico, perteneciente al Ministerio del Transporte, es la entidad facultada para tramitar y controlar los asuntos relacionados con la Licencia, incluyendo su registro y la emisión de Certificaciones sobre su posesión.

**ARTICULO 19.**—Las solicitudes para el otorgamiento, la modificación o la renovación de la Licencia deben presentarse por el interesado en la Oficina Municipal

o Provincial de la Unidad Estatal de Tráfico radicada en su domicilio legal.

**ARTICULO 20.**—Para obtener una Licencia el interesado debe:

- a) Si fuere una persona jurídica:
  1. Confeccionar y entregar, en original y copia, el Modelo "Solicitud de Licencia de Operación de Transporte", con la información del ANEXO 1 del presente Reglamento.
  2. Confeccionar y entregar, en original y copia, el Modelo "Medios y Establecimientos a utilizar en la prestación de servicios del transporte", con la información del ANEXO 2 del presente Reglamento.
- b) Si fuere una persona natural:
  1. Acreditar su identificación mediante el Carné de Identidad.
  2. Acreditar la propiedad del medio de transporte mediante una Certificación emitida por la Oficina del Registro que corresponda.
  3. Presentar una Certificación actualizada de Revisión Técnica, de tratarse de un medio del transporte terrestre; o una Certificación de Navegabilidad, de tratarse de un medio del transporte marítimo o fluvial, otorgado por persona facultada, que acredite su aptitud para la transportación.
  4. Aportar la información para la confección del modelo "Solicitud de Licencia", atendiendo al ANEXO 3 ó al ANEXO 4 del presente Reglamento, según corresponda.

**ARTICULO 21.**—Las Oficinas de la Unidad Estatal de Tráfico revisan y habilitan el Modelo "Solicitud de Licencia de Operación de Transporte", del cual el interesado recibe una copia como constancia de haber presentado la solicitud.

**ARTICULO 22.**—Las Oficinas de la Unidad Estatal de Tráfico tramitan la solicitud de la Licencia ante la persona facultada, quien luego de su análisis, dicta la Resolución de otorgamiento o de negación en su caso, con explicación de los motivos dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes de aceptada la solicitud presentada por el interesado.

**ARTICULO 23.**—Toda persona natural que resulte acreedora de una Licencia para prestar Servicios Públicos queda obligada a:

- a) Registrarse como Contribuyente en la Oficina de Administración Tributaria de su domicilio, para lo cual utilizará la copia del modelo "Solicitud de Licencia de Operación de Transporte" previamente habilitada por la Oficina correspondiente de la Unidad Estatal de Tráfico, con el tipo de servicio de transporte que se autoriza.
- b) Obtener y acreditar ante la correspondiente Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico una Póliza de Seguros que le cubra su responsabilidad civil por lesiones corporales o muerte a las personas y por daños a la propiedad ajena.

**ARTICULO 24.**—A cada medio del transporte por carreteras y a cada unidad o establecimiento que preste

servicios del transporte, se le habilitará un Comprobante de Licencia que se portará durante la prestación de los servicios. Dicho Comprobante se renueva anualmente.

**ARTICULO 25.**—Para la obtención o la renovación del Comprobante, el titular de la Licencia debe acreditar, en la Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico del municipio o de la provincia donde se encuentran basificados los medios y los establecimientos, los siguientes requisitos:

- a) Carné de Identidad de la persona que lo solicita.
- b) Licencia de Circulación, si se trata de un medio automotor.
- c) Certificación actualizada de Revisión Técnica, otorgada por la persona facultada, que acredite su aptitud para transportar cargas o pasajeros.
- d) De tratarse de una unidad o establecimiento, el documento acreditativo sobre su identificación, el tipo de servicio que presta y su dirección.
- e) Póliza de Seguros vigente por responsabilidad civil.
- f) Comprobante de inscripción como contribuyente o del pago de los impuestos establecidos por la Ley, según proceda.

Los requisitos consignados en los incisos e) y f) se cumplimentarán en los casos en que la solicitud se formule para prestar servicios públicos por parte de una persona natural.

**ARTICULO 26.**—En los casos de personas naturales o de personas jurídicas que posean un solo medio de transporte o un solo establecimiento, la solicitud y la obtención del Comprobante se realizan conjuntamente con la Licencia, luego de acreditados los requisitos establecidos para ello.

**ARTICULO 27.**—En el Comprobante de Licencia se especifican los datos de identificación del titular de la Licencia, de los conductores y ayudantes, de proceder y del medio de transporte unidad o establecimiento; el tipo de servicio a prestar; el lugar de la prestación; la fecha de vencimiento; el cuño y la firma del funcionario autorizado que lo expide.

**ARTICULO 28.**—La solicitud para renovar la Licencia o para modificar la prestación del servicio que ésta ampara, se consideran como una solicitud de otorgamiento de una nueva Licencia y en consecuencia se tramitan conforme a lo procedente.

**ARTICULO 29.**—La notificación de cambio de domicilio del titular de la Licencia, que no implique modificación en el servicio a prestar, no se considera una solicitud de renovación u otorgamiento de una Licencia, procediéndose por la Oficina Provincial de la Unidad Estatal de Tráfico a la actualización de los datos correspondientes.

**ARTICULO 30.**—Las Licencias y Comprobantes para prestar servicios de transportación de cargas o de pasajeros utilizando tractores agrícolas se otorgan sólo en los casos en que la persona interesada acredite:

- a) El documento que emita el organismo facultado autorizando a que dichos medios se utilicen en actividades de transportación.
- b) El documento que emita el órgano competente del Ministerio del Interior autorizándolos a circular por

las vías del municipio o la provincia que corresponda.

#### CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA

**ARTICULO 31.**—Toda persona que reciba una Licencia queda obligada a:

- a) Prestar estrictamente el servicio de la clasificación autorizada, con los medios y establecimientos registrados en la Licencia.
- b) Cumplir las normas, regulaciones y demás disposiciones establecidas para la actividad.
- c) Garantizar que los medios de transporte, tanto tractivos como de arrastre, posean los correspondientes Certificados de Revisión Técnica o de Navegabilidad, según proceda, debidamente actualizados.
- d) Aplicar los precios y las regulaciones tarifarias oficiales vigentes para la actividad.
- e) Prestar los servicios públicos directamente por el titular de la Licencia, de tratarse de una persona natural; exceptuándose aquellas personas que acrediten su condición de heredero menor de edad, de impedido físico o mental o de haber arribado a la edad de jubilación, lo que se hará constar en la Licencia y en su Comprobante.
- f) No efectuar conversiones de una clase o tipo de medio de transporte a otra, o cualquier adaptación o modificación que implique un cambio de sus características o dimensiones, fuera de las normas y regulaciones establecidas al respecto.
- g) Mantener rotulado en lugar visible del medio de transporte, el logotipo de la entidad u organización a que éste pertenece, de tratarse de una persona jurídica; y la identificación del servicio autorizado, de tratarse de una persona natural.
- h) Prestar el servicio con personal autorizado.
- i) Comercializar los servicios a través de las unidades organizativas habilitadas al efecto, cuando se trate de personas naturales.
- j) Notificar cualquier cambio de domicilio a la Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico que expidió la Licencia.
- k) Informar los resultados de las operaciones realizadas a los órganos competentes que los requieran, en las formas y en los plazos que se establezcan.
- l) Efectuar los pagos de los importes que correspondan por concepto del otorgamiento, la renovación o la actualización de la Licencia y sus comprobantes.

**ARTICULO 32.**—Se podrá prestar un servicio diferente al autorizado por la Licencia, en los siguientes casos:

- a) Para aprovechar las capacidades de transportación de cargas o de pasajeros de entidades estatales y de aquellas personas naturales que posean Licencia para Servicios Públicos, que eventualmente queden disponibles.

En estos casos la comercialización de los servicios y el despacho de los medios se realizan y acreditan documentalmente:

—En transportaciones terrestres de cargas: por las Agencias de Cargas.

—En transportaciones terrestres de pasajeros: por las Terminales de Pasajeros.

La autorización de la transportación se acredita por las Agencias de Cargas y por las Terminales de Pasajeros mediante la habilitación de la Carta de Porte y de la Hoja de Ruta, cuando se trate de transportaciones de cargas; y de la Hoja de Ruta, cuando se trate de transportaciones de pasajeros: debiéndose reflejar en dichos documentos el nombre de la Agencia o Terminal, según corresponda, el cuño oficial y la firma del funcionario facultado para la expedición.

En el caso de las transportaciones de pasajeros la Hoja de Ruta podrá habilitarse para un ciclo de viajes o para un período de tiempo, previo acuerdo entre la entidad interesada y la entidad que opera la ruta o Terminal correspondiente.

—En transportaciones marítimas la comercialización de los servicios se realiza atendiendo a regulaciones específicas para esta actividad.

b) Para transportar caña, desde unidades de producción estatal o cooperativa, hacia centrales azucareros o centros de acopio y productos agrícolas hacia frigoríficos, plantas procesadoras o mercados, previa contratación entre las entidades implicadas.

c) Para concurrir, de forma masiva, y con carácter excepcional y previa autorización de los jefes de las correspondientes entidades u organizaciones a: Concentraciones populares.

—Realizar labores productivas.

—Funerales.

—Actividades recreativas de estímulo a trabajadores y a visitas de familiares a la escuela al campo, en medios de transporte habilitados técnicamente para la transportación de personas.

**ARTICULO 33.**—Las Oficinas Provinciales de la Unidad Estatal de Tráfico entregarán a las correspondientes Oficinas de Estadísticas la información sobre las Licencias otorgadas y sobre la ocupación de las personas naturales que obtengan Licencias para Servicios Públicos, en las formas y en las fechas establecidas.

#### CAPITULO V

#### DE LAS SUSPENSIONES Y CANCELACIONES

**ARTICULO 34.**—La Licencia o su Comprobante pueden ser objeto de suspensión temporal, por solicitud fundamentada de su titular o por incumplimiento de obligaciones.

En casos de suspensión temporal al medio de transporte, unidad o establecimiento se le ocupa el Comprobante por parte de la autoridad actuante, quien lo entrega a la correspondiente Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico, devolviéndose cuando se acredite la eliminación de las causas que motivaron la suspensión.

La suspensión temporal de la Licencia o de su Comprobante no podrá exceder de 90 días naturales, en cuyo caso se procede al cumplimiento del trámite de cancelación.

**ARTICULO 35.**—Ante una suspensión temporal de la

Licencia o de su Comprobante, y a solicitud de su titular, la correspondiente Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico emitirá una Certificación de Suspensión Temporal, exponiendo las causas que la motivan.

**ARTICULO 36.**—La Licencia se cancela por las siguientes causas:

—En casos de Licencias otorgadas a personas naturales:

a) Por fallecimiento de su titular.

b) Por abandono del país.

c) Por baja técnica definitiva del medio de transporte.

d) Por incumplir alguna de las obligaciones establecidas.

e) Si resultare sancionado por la comisión de un hecho delictivo utilizando para ello el medio de transporte.

f) Por venta o traspaso de la propiedad del medio de transporte.

g) Por confiscación, decomiso o expropiación del medio de transporte.

h) Por desaparecer las razones que la fundamentan.

i) Por solicitud expresa de su titular.

—En casos de Licencias otorgadas a personas jurídicas:

1. Por desaparecer su personalidad jurídica.

2. Por incumplir algunas de las obligaciones establecidas.

3. Por desaparecer las razones que la fundamentan.

4. Por solicitud expresa de su titular.

**ARTICULO 37.**—La Licencia que haya sido cancelada por solicitud expresa de su titular puede solicitarse y otorgarse nuevamente luego de acreditarse los requisitos establecidos para ello.

**ARTICULO 38.**—Las denuncias o notificaciones sobre la ocurrencia de hechos que constituyan posibles causas de cancelación de la Licencia deben ser presentadas en la Oficina Provincial de la Unidad Estatal de Tráfico correspondiente, donde se procede a radicar el expediente de cancelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

**ARTICULO 39.**—A los efectos de la radicación y tramitación del expediente de cancelación de la Licencia, la Oficina correspondiente de la Unidad Estatal de Tráfico:

a) Recopila todos los antecedentes e informaciones sobre el titular de la Licencia y sobre los hechos que se atribuyen para la cancelación de la Licencia.

b) Notificar al titular de la Licencia sobre la radicación del expediente de cancelación y las causas que lo motivan, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de la notificación para que presente sus descargos por escrito, con los argumentos que considere en contra de lo que se le imputa.

c) Informa de los hechos a la Policía Nacional Revolucionaria si se presume la comisión de un hecho delictivo.

**ARTICULO 40.**—Una vez practicadas las diligencias señaladas en el Artículo precedente y recibido el escrito de las pruebas y argumentos del titular de la Licencia, o vencido el plazo concedido para su presentación, la Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico correspondiente

entrega el expediente a la persona facultada para dictaminar sobre las Licencias, quien dicta la Resolución que proceda, en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de su recibo.

**ARTICULO 41.**—Las suspensiones temporales y las cancelaciones de Licencias para prestar servicios de transportación con medios automotores se notifican por las Oficinas Provinciales de la Unidad Estatal de Tráfico a las correspondientes Oficinas de Registro de Vehículos, a los efectos procedentes.

#### CAPITULO VI

##### DE LAS APELACIONES

**ARTICULO 42.**—Contra las medidas dictadas suspendiendo o cancelando la Licencia, su titular puede interponer recurso de apelación ante la autoridad facultada, por conducto de la correspondiente Oficina Provincial de la Unidad Estatal de Tráfico, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Dicho recurso debe contener los argumentos y pruebas relacionadas con el hecho que motivó la suspensión o cancelación y que el titular de la Licencia considere necesarias para fundamentar su inconformidad. La Resolución definitiva se dicta y notifica al interesado dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha de recibida la apelación.

La interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la medida que se impugna, hasta tanto se determine lo procedente.

#### CAPITULO VII

##### DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS

**ARTICULO 43.**—Los Jefes Provinciales de la Unidad Estatal de Tráfico están facultados para otorgar, modificar, renovar, suspender y cancelar las Licencias para prestar servicios del transporte de carácter municipal y provincial, previo análisis conjunto y a partir de la aprobación de los correspondientes Directores de Transporte de los Organos Provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud.

Corresponde a los Directores de Transporte Automotor, Ferroviario y Marítimo del Ministerio del Transporte, según el caso, en consulta con los Directores de Transportaciones de Carga y de Pasajeros respectivamente de este Ministerio, conocer y dictaminar sobre las controversias y las apelaciones presentadas por el no otorgamiento de dichas Licencias o contra las medidas de suspensión o cancelación.

**ARTICULO 44.**—Los Directores de Transporte Automotor, Ferroviario y Marítimo del Ministerio del Transporte están facultados para otorgar, modificar, renovar, suspender y cancelar las Licencias para prestar servicios de carácter interprovincial, nacional, de cabotaje y de travesía, dentro de las respectivas ramas, en consulta con los Directores de Transportaciones de Carga y de Pasajeros de este Ministerio, según corresponda.

El Viceministro del Ministerio del Transporte que atiende los asuntos relacionados con las transportaciones de cargas y de pasajeros está facultado para conocer y resolver sobre las apelaciones presentadas contra las medidas dictadas de suspensión o cancelación de dichas Licencias.

**ARTICULO 45.**—Los jefes nacionales, territoriales y provinciales de Seguridad e Inspección Estatal del Transporte de las ramas automotor, ferroviaria y marítima, están facultados para suspender temporalmente las Licencias y sus Comprobantes y para solicitar su cancelación.

**SEGUNDO:** Hasta tanto los servicios públicos de transportación de pasajeros no puedan satisfacer las demandas existentes, se otorgarán, con carácter excepcional y limitada a los requerimientos de cada provincia, Licencias para Servicios Públicos de Transportación de Pasajeros a personas naturales que posean vehículos del transporte de cargas que hayan sido habilitados técnicamente para el transporte de pasajeros.

Dichas Licencias se otorgarán para prestar servicios de carácter municipal o provincial, durante plazos de hasta un año de duración, a cuyo término éstas se renovarán, si aún se mantienen las razones que justifiquen continuar utilizando vehículos del transporte de cargas pertenecientes a personas naturales en transportaciones de pasajeros.

En todos los casos los servicios de transportación de pasajeros en vehículos del transporte de cargas pertenecientes a personas naturales se prestarán a través de las Terminales de Omnibus, donde éstos se despacharán y habilitarán con un Hoja de Ruta, para prestar servicios en los tráficos de mayor necesidad para la provincia.

**TERCERO:** Toda persona que al momento de entrar en vigor la presente Resolución esté prestando un servicio de transporte deberá solicitar la Licencia dentro de los siguientes plazos:

- a) Para servicios que prestan porteadores privados de cargas o de pasajeros en cualquier medio del transporte terrestre, marítimo o fluvial, incluyendo los que se encuentran registrados como Trabajadores por Cuenta Propia como chofer de auto de alquiler, botero o lanchero y transportación de carga y personal en cualquier medio de tracción de motor, excluyéndose de esta obligación aquellos cuyos medios de transporte se encuentren en cualquier proceso judicial:  
Del 5 de mayo al 31 de julio de 1997, excepto en la provincia de Sancti Spiritus, donde se comenzará a partir del 2 de mayo de 1997.
- b) Para servicios que prestan cooperativas y entidades privadas cubanas, mixtas y extranjeras:  
Del 1ro. de julio al 30 de agosto de 1997.
- c) Para servicios que prestan organismos, instituciones, empresas y otras entidades estatales:  
Del 1ro. de septiembre al 29 de noviembre de 1997.
- d) Para servicios que prestan empresas y entidades subordinadas a los órganos del Poder Popular:  
Del 1ro. de diciembre de 1997 al 28 de febrero de 1998.

Las Licencias para las personas comprendidas en los incisos b), c) y d) de esta Disposición se podrán solicitar y tramitar en fechas anteriores a las previstas, una vez concluida en cada provincia la tramitación de las Licencias de los grupos que le preceden, lo que se deter-

minará y dará a conocer en cada caso por el Director de la Unidad Estatal de Tráfico de cada provincia y del Municipio Especial Isla de la Juventud.

**CUARTO:** Luego de efectuados los trámites de solicitud y a los efectos de recibir la Licencia, las personas naturales que se encuentren prestando servicios públicos de transportación de cargas o de pasajeros como trabajadores por cuenta propia, en las especialidades de chofer de auto de alquiler, botero o lancheo y transportación de cargas o pasajeros en cualquier vehículo de motor, acreditarán previamente ante la Oficina de la Unidad Estatal de Tráfico la devolución de la Licencia de Trabajador por Cuenta Propia a la correspondiente Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social.

**QUINTO:** Las personas que prestan servicios públicos de transportación de cargas o de pasajeros, utilizando coches y carretones de tracción animal y ciclos y triciclos de tracción humana, solicitarán la Licencia dentro de los plazos y acreditando los requisitos específicos que para su obtención se establezcan oportunamente por este Ministerio.

**SEXTO:** Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía normativa se opongan o limiten lo que por la presente se dispone; y expresamente, las siguientes Resoluciones dictadas por el Ministro del Transporte.

- a) La Resolución 86/88 de 11 de agosto de 1986.
- b) La Resolución 86/119 de 20 de octubre de 1986.
- c) La Resolución 90/141 de 25 de diciembre de 1990.
- d) La Resolución 4/91 de 7 de febrero de 1991.

**SEPTIMO:** Las autoridades facultadas a que se refiere el Capítulo VII quedan autorizadas para dictar resoluciones en los casos en que sus decisiones requieran de ese tipo de instrumento jurídico.

**OCTAVO:** Comuníquese la presente Resolución al Inspector General del Transporte, a los Viceministros y a los Directores del Ministerio del Transporte; a los Directores de Uniones, de Asociaciones, de Empresas, Unidades Presupuestadas y demás entidades que integran el sistema de este Ministerio; a los Organismos de la Administración Central del Estado; a los Organos Provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud; y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

**NOVENO:** Esta Resolución empezará a regir a partir de su fecha.

**FUBLIQUESE** esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de marzo de 1997.

Coronel  
**Alvaro Pérez Morales**  
 Ministro del Transporte

## ANEXO 1

## AL REGLAMENTO DE LA LICENCIA DE OPERACION DE TRANSPORTE

**"SOLICITUD DE LICENCIA DE OPERACION DE TRANSPORTE"  
 (PARA ENTIDADES)**

Fecha ..... Expediente No. ....

1. A FAVOR DE
2. CON DOMICILIO EN
3. RESOLUCION CONSTITUTIVA No. .... DE FECHA .....
4. DEL ORGANISMO ENTIDAD .....
5. OBJETO SOCIAL
6. TIPO DE LICENCIA QUE SE SOLICITA
7. DESCRIPCION DEL SERVICIO A PRESTAR
8. LUGAR DE LA PRESTACION .....
- (En casos de Licencias para Servicios Públicos o Limitados de Transportación, señalar por origen y destino el nivel anual de transportación)
9. PERSONAS O ENTIDADES A QUIENES SE LES PRESTARA EL SERVICIO
10. EL SERVICIO SE COBRARA EN MN ..... EN MLC .....
11. FUNDAMENTACION DEL SERVICIO A PRESTAR
12. SITUACION ECONOMICA DE LA ENTIDAD. (En Miles de Pesos) (Solo en casos de Licencias para Servicios Públicos o para Servicios Limitados)
- Total de Ingresos
- Total de Gastos
- Total de Activos
- Producción Total (En Físico)

Presentada por:

Recibida por:

Nombre Cargo Firma y Cuño

## ANEXO 2

## AL REGLAMENTO DE LA LICENCIA DE OPERACION DE TRANSPORTE

**"MEDIOS Y ESTABLECIMIENTOS A UTILIZAR EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL TRANSPORTE"**

- A: MEDIOS TRACTIVOS Y DE ARRASTRE DEL TRANSPORTE TERRESTRE**
1. Lugar de basificación.
  2. Cantidad de medios por tipo o especialidad.
  3. Capacidad de transportación, en toneladas o en cantidad de pasajeros, por tipo o especialidad, según proceda.
  4. Potencia, en caballos de fuerza, por tipo de equipo, de tratarse de locomotoras.
- B: EMBARCACIONES MARITIMAS Y FLUVIALES**
1. Cantidad de embarcaciones por tipo, desglosadas en propias o arrendadas.
  2. Capacidad de transportación, en toneladas de peso muerto o en números de pasajeros, según corresponda, por tipo de embarcación, desglosadas en propias o arrendadas.
- C: ESTABLECIMIENTOS**
1. Identificación.
  2. Lugar de ubicación.
  3. Tipo o especialidad de los servicios a prestar.

## ANEXO 3

AL REGLAMENTO DE LA LICENCIA DE OPERACION  
DE TRANSPORTE**"SOLICITUD DE LICENCIA DE OPERACION DE  
TRANSPORTE"  
(PARA PERSONAS NATURALES)**

Fecha ..... Expediente No. ....

1. A FAVOR DE
  2. CON DOMICILIO EN
  3. TIPO DE LICENCIA QUE SE SOLICITA
  4. DESCRIPCION DEL SERVICIO A PRESTAR
  5. LUGAR DE LA PRESTACION
  6. TIPO DE VEHICULO A UTILIZAR .....  
CHAPA .....
  7. MARCA ..... AÑO ..... CAPACIDAD.....
  8. EL SERVICIO SE COBRARA EN MN ..... EN  
MLC .....
  9. FUNDAMENTACION DEL SERVICIO A PRESTAR
  10. **Documentos Acreditados** ..... **Número**  
Carné de Identidad  
Licencia de Circulación  
Certificado de Revisión Técnica
  11. **Conductores y Ayudantes**
  12. INSCRIPCION REGISTRO DE CONTRIBUYENTES
- Presentada por:  
Recibida por:

Nombre	Cargo	Firma y Cuño
--------	-------	--------------

## ANEXO 4

AL REGLAMENTO DE LA LICENCIA DE OPERACION  
DE TRANSPORTE**"SOLICITUD DE LICENCIA DE OPERACION DE  
TRANSPORTE"  
(PARA PERSONAS NATURALES)**

Fecha ..... Expediente No. ....

1. A FAVOR DE
  2. CON DOMICILIO EN
  3. TIPO DE LICENCIA QUE SE SOLICITA
  4. DESCRIPCION DEL SERVICIO A PRESTAR
  5. LUGAR DE LA PRESTACION
  6. TIPO DE BUQUE ..... NOMBRE .....
  7. PUERTO MATRICULA ..... NUMERO  
REGISTRO .....
  8. LISTA ..... FOLIO ..... CAPACIDAD .....
  9. ARQUEO BRUTO ..... ESLORA .....  
MANGA .....
  10. EL SERVICIO SE COBRARA EN MN ..... EN  
MLC .....
  11. FUNDAMENTACION DEL SERVICIO A PRESTAR
  12. **Documentos Acreditados** ..... **Número**  
Carné de Identidad  
Certificado de Navegabilidad
  13. **Tripulantes**
  14. INSCRIPCION REGISTRO DE CONTRIBUYENTES
- Presentada por:  
Recibida por:

Nombre	Cargo	Firma y Cuño
--------	-------	--------------

**INVERSION EXTRANJERA Y COLABORACION  
ECONOMICA****INSTRUCCION Z.F. No. 2/96****PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACION  
DEL ESTABLECIMIENTO DE OPERADORES****EN LAS INSTALACIONES DE LA ZONA FRANCA**

Según dispone el Artículo 17 del Decreto Ley No. 165, de las Zonas Francas y Parques Industriales, de fecha 3 de junio de 1996, corresponde al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, a propuesta del concesionario, autorizar el establecimiento de operadores en sus instalaciones, resultando conveniente por tal motivo, establecer las regulaciones necesarias para la tramitación de las solicitudes correspondientes.

En virtud de lo antes expuesto, se dicta el procedimiento siguiente:

**PRIMERO:** Las autorizaciones para el establecimiento de Operadores serán tramitadas a través de la Oficina Nacional de Zonas Francas.

**SEGUNDO:** Pueden ser operadores de zona franca las personas naturales o jurídicas, con domicilio en el extranjero y capital extranjero o las personas jurídicas nacionales interesadas en realizar actividades como tales.

**TERCERO:** Para gestionar la autorización de operador, los interesados deben presentar al concesionario la solicitud en el formato establecido por la Oficina Nacional de Zonas Francas, acompañando documentación que acredite su solvencia económica, y respecto a las personas jurídicas, copia de los documentos constitutivos, la certificación acreditativa del carácter de representante legal invocado por el compareciente, debidamente legalizados conforme a lo que establece la legislación cubana, así como el aval bancario.

**CUARTO:** El concesionario recepcionará la documentación consignada en el artículo anterior y la presentará en cinco (5) copias, ante la Oficina Nacional de Zonas Francas, en las setenta y dos (72) horas siguientes a la realización de la gestión por el interesado, el cual será informado de inmediato por el concesionario de la fecha de presentación del expediente.

El interesado deberá acudir a la Oficina en cumplimiento de los posteriores trámites.

**QUINTO:** La Oficina, dentro del término de cinco (5) días naturales, revisará la documentación. Si cumple los requisitos exigidos comenzarán a decursar los cuarenta y cinco (45) días establecidos en ley.

De hallarse defectuosa la documentación, se producirá la suspensión del proceso, lo que se hará saber al interesado. Dentro de igual plazo, el mismo, subsanará la falta o acudirá en queja ante la Oficina, resolviéndose lo procedente. La suspensión y la queja procederá también si la falta se declara insubsanable.

**SEXTO:** La Oficina, en un plazo no mayor de quince (15) días naturales desde la presentación de la solicitud o del levantamiento de la suspensión del proceso, analizará dicha solicitud y realizará consultas con los organismos correspondientes de la Administración Central del Estado en orden a la pretensión deducida, los cuales ofrecerán sus criterios en el propio plazo.

SEPTIMO: Cumplido los anteriores trámites, la Oficina redactará un proyecto de resolución aprobando o denegando la solicitud, la que remitirá conjuntamente con el expediente al Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

OCTAVO: La resolución de autorización del operador deberá contener la información relativa a la identidad de éste, la zona franca donde desarrollará su cometido, las inversiones inmediatas y futuras programadas, las actividades de su incumbencia minuciosamente descritas, el régimen especial aplicable y cualquiera otra que se considere necesaria o conveniente.

NOVENO: El Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, una vez examinado y valorado todos los documentos presentados, dictará la Resolución procedente dentro de los cuarenta y cinco (45) días naturales siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

DECIMO: La resolución del Ministro para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica será definitiva y firme desde que se dicte, y la misma deberá ser notificada por la Oficina Nacional de Zonas Francas al interesado y al concesionario, con entrega de copias, en un plazo que no exceda de siete (7) días naturales.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 24 días del mes de octubre de 1996.

**Ibrahim Ferradaz García**

Ministro para la Inversión Extranjera  
y la Colaboración Económica

#### RESOLUCION No. 66/96

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 165, de las Zonas Francas y Parques industriales, de fecha 3 de junio de 1996, preceptúa, en su artículo 4.2 inciso f), que el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica creará, organizará y reglamentará el Registro Oficial, para la inscripción en el mismo de los concesionarios y operadores de zonas francas.

POR CUANTO: Es necesario además de crear el Registro Oficial de Concesionarios y Operadores de Zonas Francas dotarlo de su Reglamento para su funcionamiento y actuación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

PRIMERO: Crear el Registro Oficial de Concesionarios y Operadores de Zonas Francas en lo adelante, el Registro para la inscripción por éstos de sus respectivos títulos.

SEGUNDO: El Registro funcionará como sección subordinada a la Oficina Nacional de Zonas Francas en lo adelante, la Oficina y en el propio local de ésta tendrá su sede. No obstante, el Registrador deberá constituirse periódicamente y previo anuncio, en cada zona franca para despachar allí directamente con los interesados. El asesor jurídico de la Oficina simultaneará su cargo con el de Registrador.

TERCERO: Aprobar el siguiente:

### REGLAMENTO DEL REGISTRO OFICIAL DE CONCESIONARIOS Y OPERADORES DE ZONAS FRANCAS

ARTICULO 1.—En el Registro se llevarán los libros siguientes:

- Libro de presentación de documentos.
- Libro de inscripción de concesionarios.
- Libro de inscripción de operadores.
- Los demás que, con carácter de auxiliares, determine el propio Registrador y apruebe el Director de la Oficina.

De considerarse conveniente, el Registro se realizará también por soportes magnéticos.

ARTICULO 2.—Los libros del Registro se habilitarán por el Director de la Oficina, el cual, en la primera hoja útil de cada uno extenderá una certificación, expresando en letra su destino y el número de folios que contiene.

ARTICULO 3.—El Registrador anotará por orden cronológico en la matrícula e índice general todos los concesionarios y los operadores que se inscriban, dando a cada hoja del respectivo libro el número correlativo que le corresponda.

ARTICULO 4.—En el libro de presentación de documentos, el Registrador se limitará a hacer una breve reseña de ellos, y si cumplen los requisitos de la inscripción, procederá a efectuarla. En el supuesto de que, a juicio del Registrador, el o los documentos no fuesen aptos para la inscripción, por adolecer de defectos subsanables o insubsanables, y el interesado optara por no retirarlos, se insertará, a continuación del asiento de presentación, nota suspendiendo o denegando aquélla.

Se considerará siempre insubsanable la falta consistente en haberse presentado la solicitud de inscripción del título después de haber transcurrido más de treinta (30) días desde su expedición.

En caso de inconformidad del interesado con la suspensión o la denegación de la inscripción, puede éste, dentro del término de cinco (5) días, acudir en queja ante el Director de la Oficina, el que, en igual término, resolverá lo procedente.

ARTICULO 5.—La solicitud de inscripción y la presentación de documentos puede efectuarlas el interesado por sí o por medio de apoderado.

ARTICULO 6.—Los documentos presentados se reunirán en legajos, con carátulas y debidamente foliados, que formarán parte también del Registro.

ARTICULO 7.—Las inscripciones pueden ser de las clases siguientes:

- a) Inscripción del título.  
Por título se entiende la resolución dictada por la autoridad competente otorgando la concesión o confiriendo la autorización de operador;
- b) Resoluciones dictadas por la autoridad competente modificativas de los datos a que se refieren los artículos 11.1 y 21 del Decreto Ley No. 165 o de las condiciones impuestas al concesionario u operador.
- c) Resoluciones prorrogando el término de la concesión; y
- d) Medidas impuestas a los concesionarios u operadores

por el órgano regulador. (Artículo 5.1 del Decreto Ley No. 165).

**ARTICULO 8.**—Para que la inscripción relativa al título conserve su validez se requiere que las resoluciones y medidas mencionadas en los incisos b) al d) del artículo anterior, así como cuantas otras puedan afectar al título se inscriban en el término de treinta (30) días a partir de la fecha en que fueron acordadas o adoptadas.

**ARTICULO 9.**—En la inscripción del título, se consignarán, respecto a los concesionarios, los datos que contiene el acuerdo que otorga la concesión y debe contener los datos siguientes:

- a) Identidad y personalidad jurídica del concesionario.
- b) Ubicación geográfica de la zona franca que se autoriza.
- c) Condiciones que se imponen al concesionario.
- d) Programa de inversiones.
- e) Características del proyecto.
- f) Actividades a desarrollar.
- g) Régimen especial aplicable.
- h) Término por el que otorga la concesión.
- i) Cualesquiera otros que se considere necesario o conveniente incluir, así como las facultades que se le reconocen y los deberes que se les imponen.

**ARTICULO 10.**—En la inscripción del título a los operadores contendrá la siguiente información: identidad de éste, la zona franca donde desarrollará su cometido, las inversiones inmediatas y futuras programadas, las actividades a desarrollar, minuciosamente descritas, el régimen especial aplicable y cualquier otra que se considere necesaria o conveniente.

**ARTICULO 11.**—Los errores en que se incurriese al practicar una inscripción deberán ser subsanados por el Registrador cuando sean advertidos. En todo asiento o nota referente a rectificación de error se pondrá la fecha en que se efectuó y la suscribirá el Registrador.

**ARTICULO 12.**—A instancia de la parte interesada, se podrán expedir certificaciones, que podrán ser:

- a) Literales, de uno o varios asientos o inscripciones, los cuales serán transcritos íntegramente.
- b) En relación con uno o varios asientos o inscripciones o con determinados extremos de éstos.
- c) Negativas, cuando no consten en los libros del Registro los datos cuya certificación se solicite.

**ARTICULO 13.**—Las certificaciones deberán ser expedidas dentro de los cuatro (4) días siguientes al de la presentación de la solicitud. Si por su extensión o por

algún impedimento legal o material no fuese posible su expedición, se hará constar al pie de la certificación.

**ARTICULO 14.**—Si la inscripción respecto de la cual se solicitara certificación estuviese cancelada, se hará constar así de manera expresa, aunque no se le pidiese; y si se tratase de una asociación cuyo término social apareciera vencido y no prorrogado se hará constar este extremo.

**ARTICULO 15.**—Las certificaciones del Registro conservan su validez durante los noventa (90) días siguientes a su expedición.

**ARTICULO 16.**—Estarán sujetas al pago de honorarios al Registro, según tarifa anexa a esta Resolución, las inscripciones y anotaciones que se practiquen, así como las certificaciones que se expidan, salvo que éstas se ordenen de oficio por la autoridad competente.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Se faculta al Director de la Oficina Nacional de Zonas Francas para dictar las disposiciones complementarias para la mejor aplicación de este Reglamento.

**SEGUNDA:** Sobre la base de la experiencia acumulada en el transcurso de un año a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento, éste será sometido a análisis y si procede se realizarán las modificaciones pertinentes para lograr un mejor funcionamiento del Registro.

**TERCERA:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en La Habana, a los 24 días del mes de octubre de 1996.

**Ibrahim Ferradaz García**

Ministro para la Inversión Extranjera  
y la Colaboración Económica

#### ANEXO

##### TARIFA DE HONORARIOS

—En moneda libremente convertible, según las tasas de cambios oficiales del Banco Nacional de Cuba.

Inscripción de Concesionarios .... ..	1000.00 US\$
Inscripción de Operadores .... ..	600.00 US\$
Otras anotaciones o inscripciones .... ..	200.00 US\$
Modificaciones, sustituciones o revocaciones	100.00 US\$
Certificación literal de un asiento de	
inscripción o en relación con determinados	
extremos de una inscripción .... ..	50.00 US\$
Certificación negativa .... ..	50.00 US\$